



CONSTANCIA: Se recibió la presente demanda a través del centro de Servicios para los Juzgados Civiles y del Circuito de Armenia, radicada el día 01 de julio de 2021. Esta demanda fue remitida por declararse incompetente el Juzgado veinticuatro Civil del Circuito de Bogotá.

Armenia Quindío, 28 de julio de 2021.

**NELCY ENSUEÑO DURAN TAPIAS
SUSTANCIADORA**

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
ARMENIA QUINDIO**

Asunto: Rechaza demanda. Propone conflicto.
Proceso: Expropiación
Demandante: Instituto Nacional de Vías-INVIAS
Demandados: Herederos determinados e indeterminados del causante Juan de la Cruz Marín Agudelo.
Radicado: 630013103003-2021-00165-00

1“..tratándose de los procesos en los que se ejercen derechos reales o de aquellos específicamente señalados por el legislador como el de expropiación, prima facie, opera el factor territorial correspondiente al lugar de ubicación del bien; sin embargo, si en dicho litigio, es una entidad pública la que obra como parte, el fuero privativo será el del domicilio de ésta, debido a que la ley lo determina como prevalente. ...”

Julio Veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021)

I. ASUNTO

¹ Corte Suprema de Justicia, auto del 12 de mayo de 2021 Radicación n.º 11001-02-03-000-2021-00679-00



A través de esta providencia se decide sobre la admisibilidad de la demanda de la referencia, por la remisión que hiciera el Juzgado Veinticuatro (24) Civil del Circuito de Bogotá, al separarse de su conocimiento aduciendo falta de competencia por el factor territorial numeral 7°. Del art. 28 del CGP, al estar ubicado el inmueble objeto de litigio en el Municipio de Montenegro Quindío, radicando la competencia en los Juzgados Civiles del Circuito de Armenia, correspondiendo a este Juzgado por reparto el 01 de julio de 2021.

II. ANTECEDENTES

El Instituto Nacional de Vías, a través de mandatario, presentó demanda para promover Proceso Declarativo Especial de Expropiación contra Juan de la Cruz Marín Agudelo(fallecido) y sus Herederos Determinados e Indeterminados, respecto de una parte del predio distinguido con la matrícula inmobiliaria 280-8015.

La demanda fue presentada ante los Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá y radicada al Juzgado veinticuatro Civil del Circuito de esa capital.

Inicialmente fue estudiada e inadmitida para que la subsanaran de cuerdo a los reparos observados en auto del 14 de abril de 2021.

Una vez subsanada, el Juzgado de conocimiento hizo un análisis de la competencia y determinó separarse de su conocimiento por cuanto según el caso, prevalece la normativa contemplada en el numeral 7 del art. 28 del CGP, siendo privativa la competencia por el Juez donde estén ubicados los bienes que para el caso es el Municipio de Montenegro Quindío. Propuso conflicto negativo de competencias.

III. CONSIDERACIONES

Revisados los argumentos del juez primigenio, este despacho se aparta de su tesis; en tanto, es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes.



2“..tratándose de los procesos en los que se ejercen derechos reales o de aquellos específicamente señalados por el legislador como el de expropiación, prima facie, opera el factor territorial correspondiente al lugar de ubicación del bien; sin embargo, si en dicho litigio, es una entidad pública la que obra como parte, el fuero privativo será el del domicilio de ésta, debido a que la ley lo determina como prevalente. ...”

De conformidad con el numeral séptimo del artículo 28 del Código General del Proceso, *“en los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza... será competente de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante”*. (Negrilla fuera del texto original).

No obstante, el numeral décimo de la misma norma, indica que *“en los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad... Cuando la parte esté conformada por una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública y cualquier otro sujeto, prevalecerá el fuero territorial de aquellas”*.

La Corte Suprema de Justicia para zanjar casos similares y unificar la jurisprudencia, ha tenido varios pronunciamientos; entre ellos, traemos a nuestro estudio el auto del 24 de enero de 2020 (AC140-2020), en el cual dispuso:

“Como se anotó anteriormente, en las controversias donde concurran los dos fueros privativos enmarcados en los numerales 7º y 10º del artículo 28 del Código General del Proceso, como el que se presenta cuando una entidad pública pretende imponer una servidumbre de conducción de energía eléctrica sobre un fundo privado, surge el siguiente interrogante: ¿Cuál de las dos reglas de distribución es prevalente? Para resolver dicho cuestionamiento, el legislador consignó una regla especial en el canon 29 ibídem, el cual preceptúa que “[e]s prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes... (...)

Las reglas de competencia por razón del territorio se subordinan a las establecidas por la materia y por el valor”. En virtud de las pautas interpretativas previstas en los artículos 27 y 28 del Código Civil, que aluden en su orden a que, “[c]uando el sentido de la ley sea claro, no se desatenderá

² Corte Suprema de Justicia, auto del 12 de mayo de 2021 Radicación n.º 11001-02-03-000-2021-00679-00



su tenor literal a pretexto de consultar su espíritu”, y “[l]as palabras de la ley se entenderán en su sentido natural y obvio, según el uso general de las mismas palabras; pero cuando el legislador las haya definido expresamente para ciertas materias, se les dará en éstas su significado legal”; es dable afirmar, con contundencia, que con dicha regla lo que quiso el legislador fue dar prevalencia al factor subjetivo sobre cualquier otro, con independencia de donde se halle previsto, al expresar que la competencia “en consideración a la calidad de las partes” prima, y ello cobija, como se explicó en precedencia, la disposición del mencionado numeral 10º del artículo 28 del C.G.P. La justificación procesal de esa prelación muy seguramente viene dada por el orden del grado de lesión a la validez del proceso que consultan cada uno de esos factores de competencia, ya que para este nuevo Código es más gravosa la anulabilidad por el factor subjetivo que por el objetivo y territorial, pues, como se anticipó, hizo improrrogable, exclusivamente, la competencia por aquél factor y por el funcional (Art. 16). En ese sentido, ante situaciones como la que se analiza, debe aplicarse la pauta de atribución legal privativa que merece mayor estimación legal, esto es, la que refiere al juez del domicilio de la entidad pública, por cuanto la misma encuentra cimiento en la especial consideración de la naturaleza jurídica del sujeto de derecho en cuyo favor se ha establecido, regla subjetiva que, en la actualidad, está enlazada con una de carácter territorial. Por tanto, no es pertinente afirmar que el inciso primero del aludido precepto 29 se refiere exclusivamente a colisiones que se susciten entre factores de competencia, en el caso, el subjetivo y territorial, no respecto de los foros o fueros previstos en este último, toda vez que el legislador, dentro de su margen de libertad de configuración normativa, no excluyó en manera alguna las controversias que lleguen a suscitarse dentro del mismo u otro, a más que ello desconoce cómo el factor subjetivo está presente en distintas disposiciones procesales, según se dejó clarificado en el anterior acápite. De ahí que, tratándose de los procesos en los que se ejercen derechos reales, prima facie, opera el factor territorial correspondiente al lugar de ubicación del bien; sin embargo, si en dicho litigio, es una entidad pública la que obra como parte, el fuero privativo será el del domicilio de ésta, debido a que la ley lo determina como prevalente. Por ello es que se ha dicho, en un sinnúmero de oportunidades, que “en las controversias donde concurren los dos fueros privativos antes citados, prevalecerá el segundo de ellos, es decir el personal, esto es, el del domicilio de la entidad pública, por expresa disposición legal” (AC4272-2018), así como también que “en esta clase de disyuntivas, la pauta de atribución legal privativa aplicable, dada su mayor estimación legal, es la que se refiere al juez de domicilio de la entidad pública, por cuanto la misma encuentra cimiento en la especial consideración a la naturaleza jurídica del sujeto de derecho en cuyo favor se ha establecido” (AC4798-2018).”

Frente al argumento del juez para separarse del conocimiento de la demanda que el Municipio de Montenegro tiene proceso de cobro coactivo en contra del señor Juan de la Cruz Marín Agudelo quien figura como propietario del inmueble objeto de litigio y que ante lo señalado en la norma especial, el pleito debe dirigirse contra todas las personas que tengan algún tipo de litigio pendiente contra el bien que será objeto de expropiación (art.399.1CGP), no es de recibo para este juzgador, en tanto, si



bien la norma lo consagra, la integración del contradictorio es asunto que concierne a la actividad oficiosa del Juzgador (art. 61 ib), en el cual, si no se hace así en la demanda, como en el caso concreto que se dirigió el litigio sólo frente a los titulares de derechos reales sobre el bien, el juez podrá ejercer su facultad oficiosa y ordenar su citación hasta antes de dictar sentencia, hecho que no tiene que ver para radicar o alterar la competencia.

Finalmente, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en auto AC1370-2021 del 21-04-2021, prohibió que, en materia de expropiación, concurren el del lugar de ubicación de los bienes (Art. 28.7° CGP) y el

De acuerdo con lo dicho y con la reiterada jurisprudencia mencionada, la competencia radica en el Juzgado Veinticuatro Civil del Circuito de Bogotá por ser quien acude a la jurisdicción el Instituto Nacional de Vías -INVÍAS-, “*Establecimiento público del orden nacional, con personería jurídica, autonomía administrativa, patrimonio propio y adscrito al Ministerio de Transporte*”, calidades que, de conformidad con el numeral 10° del canon 28 de la normatividad de enjuiciamiento, impone como sentenciador natural al del domicilio principal de dicho ente.

Así las cosas, este despacho se declara falto de competencia para conocer de este asunto y por tanto, se remitirán las diligencias a la Corte Suprema de Justicia para que dirima el conflicto negativo de competencias entre estos dos despachos judiciales. (art. 139 CGP y 16 de la ley 270 de 1996, modificado por el 7° de la ley 1285 de 2009).

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Armenia Quindío,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda Especial de Expropiación, por falta de competencia.

SEGUNDO: PROPONER el conflicto negativo de competencia frente al Juzgado Veinticuatro Civil del Circuito de Bogotá. REMÍTANSE las diligencias a la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil para que lo dirima.



NOTIFÍQUESE,

**IVÁN DARÍO LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Se notifica en estado #86 el 29-07-2021

Firmado Por:

**IVAN DARIO LOPEZ GUZMAN
JUEZ
JUZGADO 003 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE
ARMENIA-QUINDIO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

***b18d245b2351c0b9442d403c4cb0abec397a88cdce2e859a
bf58d7931d6a3c5e***

Documento generado en 28/07/2021 01:26:12 PM

***Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***